

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 28 de abril de 2023, correspondió a este Despacho la presente demanda ejecutiva. A Despacho, 08 de mayo 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo - Hipotecario
Demandante	TAPARGEN S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.
Demandados	OSCAR DARIO AGUDELO ARANGO.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00179 00
Interlocutorio No. 0544	Rechaza demanda por falta de competencia por factor territorial – ordena remitir a los Juzgados Civiles Promiscuos de Circuito de Montelibano – Córdoba.

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

La sociedad TAPARGEN S.A.S. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda ejecutiva con GARANTIA HIPOTECARIA, en contra del señor OSCAR DARIO AGUDELO ARANGO, arrimando como documentos base de recaudo copia de la escritura pública No. 2.700 del día 29 de octubre de 2010 de la Notaría 26 de Medellín.

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra el enmarcado por el criterio territorial.

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia territorial y preceptúa en su numeral 7º, lo siguiente: “...7. En los procesos **en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de

*pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*" (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Del aparte normativo transcrito, se desprende que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, es competente, de **MODO PRIVATIVO**, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

En el presente asunto se tiene que la parte activa pretende hacer valer su derecho real de hipoteca, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 142-45047 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano (Córdoba), que, conforme al certificado de tradición arrimado con la demanda, está ubicado en el Municipio de Montelíbano (Córdoba).

Así las cosas, dado que el bien sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca en el presente asunto, no se encuentra en esta municipalidad de Medellín, sino en la ciudad de Montelíbano (Córdoba); se tiene que el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva con ejercicio de la acción REAL HIPOTECARIA, es el Juzgado Promiscuo Circuito de Montelíbano - Córdoba (reparto); por lo que de conformidad con los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso, se rechazará la presente demanda por falta de competencia territorial, y se ordenará remitirla al despacho competente para su conocimiento.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de ejecutiva presentada por la sociedad **TAPARGEN S.A.S. - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, identificada con Nit. 900.399.524-5, en contra del señor **OSCAR DARIO AGUDELO ARANGO**, identificado con c.c. No. 8.390.992, por falta de competencia para su conocimiento en razón del territorio por lo enunciado.

SEGUNDO. REMITIR la presente demanda a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Montelíbano - Córdoba (reparto), previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

TERCERO. Contra la presente decisión no proceden recursos, de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/05/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **071**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO